



Organización de los  
Estados Americanos



## COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.142  
Doc. 34  
22 julio 2011  
Original: Español

142º período ordinario de sesiones

**INFORME No. 103/11**  
**PETICIÓN 1142-04**  
**INFORME DE ADMISIBILIDAD**  
**FREDY ALBERTO ÁLVAREZ Y FAMILIA (COMUNA 13)**  
**COLOMBIA**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1879  
celebrada el 22 de julio de 2011

**INFORME N° 103//11**  
**PETICIÓN 1142-04**  
**ADMISIBILIDAD**  
**FREDY ALBERTO ALVAREZ Y FAMILIA (COMUNA 13)**  
**COLOMBIA<sup>1</sup>**  
22 de julio de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 27 de octubre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o la "CIDH") recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante "los peticionarios") en la cual se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante "el Estado" o "el Estado colombiano") por la muerte del niño Fredy Alberto Álvarez, de 12 años de edad, en el marco de un operativo llevado a cabo en 2002, en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia; así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación y sanción de los responsables y por la suspensión de determinadas garantías judiciales no derogables durante la época de los hechos materia del reclamo.

2. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, protección a la familia, derechos del niño, a la protección judicial y la prohibición de suspensión de garantías judiciales consagrados en los artículos 4, 5, 8, 17, 19, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), todos ellos en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en su artículo 1.1. Sostienen que la petición es admisible en vista de la excepción del agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, con base en el retardo injustificado en la resolución del proceso penal. El Estado, por su parte alega que la petición es inadmisibles debido a que el proceso penal se encuentra en curso; la falta de caracterización de las violaciones alegadas que no fueron cometidas por agentes del Estado; y que la CIDH estaría actuando como tribunal de alzada.

3. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluye que es competente para conocer el reclamo y que éste es admisible por la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Fredy Alberto Álvarez. Asimismo, la Comisión considera admisible la posible violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima. Finalmente, la Comisión concluye que la petición es inadmisibles en cuanto a la presunta violación de los artículos 17 y 27 de la Convención Americana. En consecuencia, dispone notificar el informe a las partes, ordenar su publicación e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

4. La CIDH registró la petición bajo el número 1142-04 y, tras efectuar un análisis preliminar, el 23 de noviembre de 2004 procedió a transmitirla al Estado colombiano, con un plazo de dos meses para presentar su respuesta. El 11 de julio de 2005, el Estado solicitó la acumulación de las peticiones "conocidas todas ellas con el epígrafe 'Comuna 13'", solicitud que fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente petición.

5. El 16 de septiembre de 2005 la Comisión convocó a las partes a una audiencia que se llevó a cabo el 18 de octubre de 2005. El 31 de mayo de 2006 la Comisión reiteró al Estado su solicitud de observaciones. El Estado envió su respuesta el 26 de octubre de 2006, la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones. El 28 de junio de 2007 los peticionarios enviaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones el 6 de mayo de 2009.

6. El 8 de junio de 2009 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión. El 8 de julio de 2009 el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **A. Posición de los peticionarios**

7. Como antecedentes los peticionarios indican que la Comuna 13 de la ciudad de Medellín está conformada por 22 barrios que albergan aproximadamente 130,000 familias, la mayoría de los cuales sobrevive con ingresos por debajo del salario mínimo. Indican que las condiciones de pobreza propiciaron la aparición de grupos armados ilegales y que las operaciones militares de combate a dichos grupos se hicieron cada vez más frecuentes y agresivas contra la población. Alegan que en ese contexto se habría dado la muerte del niño Fredy Alberto Álvarez.

8. Al respecto, los peticionarios señalaron en su petición inicial que con el fin de recuperar la zona de manos de las guerrillas y los llamados Comandos Armados del Pueblo (CAP)<sup>2</sup> el Estado ejecutó en la Comuna 13 la "Operación Mariscal", el 21 de mayo de 2002. Como consecuencia de este operativo habrían resultado 39 personas heridas y nueve civiles muertos, entre ellos el niño Fredy Alberto Álvarez: Los civiles habrían muerto en el cruce de balas bajo disparos de los miembros de la Fuerza Pública, quienes habrían respondido sin diferenciar a la población civil de los grupos guerrilleros.

9. Posteriormente, en sus observaciones a la respuesta del Estado los peticionarios cambiaron su alegato y desde entonces sostienen que la muerte del niño Fredy Alberto Álvarez se dio en el contexto de operativos de orden público que se realizaron en la Comuna 13 de forma continua durante el primer semestre del año 2002, sin observancia de los derechos fundamentales y de los principios del Derecho Internacional Humanitario (en adelante "DIH"). Los peticionarios aportaron información que indica que Fredy Alberto Álvarez habría muerto el 22 de marzo de 2002 y no el 21 de mayo de 2002 durante la "Operación Mariscal", como habían alegado inicialmente.

10. En cuanto a los hechos, indican que durante el año 2002 se habrían realizado más de 21 operaciones militares conjuntas de gran capacidad operativa y un sinnúmero de operativos pequeños y rápidos. Específicamente, aportaron información que indica que el 22 de marzo de 2002, en la zona de Cuatro Esquinas y la escuela "El Refugio del Niño", miembros de la Policía y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación (en adelante "CTI") sostuvieron un enfrentamiento con grupos armados ilegales. Dicha información indica que el enfrentamiento había calmado cuando Fredy Alberto Álvarez, quien regresaba de trabajar como vendedor de confites; bajaba de la escuela a su casa y resultó impactado en la pierna, por un disparo que provino de donde estaba la Policía y los miembros del CTI.

---

<sup>2</sup> Según los peticionarios, en el operativo habrían participado las fuerzas conjuntas compuestas por casi 1,000 miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional adscrita al Comando de Policía Antioquia, la Fuerza Aérea Colombiana, el Departamento de Seguridad ("DAS") y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación ("CTI").

11. La información señala que en ese momento sólo se encontraban en la calle los policías y que cuando la tía y la hermana de la presunta víctima intentaron auxiliarlo, éstos hicieron disparos; ante lo cual ellas les gritaban que no disparen. Indica que luego un vecino ayudó a las familiares a llevar a Fredy Alberto Álvarez al centro de salud de donde fue trasladado a un hospital, en el cual falleció el 22 de marzo de 2002.

12. Los peticionarios sostienen que el Estado habría violado sus obligaciones internacionales respecto a la protección y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal y habría atacado a la población civil desarmada e indefensa, en violación de los principios de proporcionalidad y distinción del DIH. Asimismo, alegan que los operativos se realizaron como si se hubiera decretado un estado de emergencia, pero sin haber respetado el principio de legalidad y los derechos fundamentales. Alegan que el Estado permitió que el Ejército y la Policía ejercieran funciones de policía judicial que no están permitidas por ley, por lo que consideran que se violó el artículo 27.2 de la Convención.

13. Respecto al agotamiento de los recursos internos señalan que por la muerte de Fredy Alberto Álvarez la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad Primera de Vida ante el Circuito de Jueces de Medellín inició averiguaciones. Indican que a pesar de la colaboración de sus familiares las investigaciones se encuentran en etapa preliminar. Asimismo, indican que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos inició una investigación que fue archivada, sin formulación de cargos, el 4 de junio de 2003.

14. Los peticionarios alegan que no se ha llevado a cabo una investigación adecuada mediante la cual se haya identificado, juzgado y sancionado a los responsables, por lo que la investigación ha resultado ineficaz. Consideran que existe un retardo injustificado, por lo que se configura la excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos.

15. Alegan que la muerte de un niño indefenso constituye una violación a la integridad psíquica y moral de la madre y hermanos de la víctima<sup>3</sup> y que el Estado incumplió con su obligación de proteger a la familia. Asimismo, consideran que el Estado no respetó la condición especial de niño de Fredy Alberto Álvarez.

16. Por lo expuesto, los peticionarios consideran que el caso es admisible y que el Estado ha violado los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Fredy Alberto Álvarez, así como los derechos consagrados en sus artículos 5, 8, 17 y 25 en perjuicio de su madre y sus hermanos. Asimismo, consideran que el Estado violó el artículo 27 del mismo instrumento.

## **B. Posición del Estado**

17. En respuesta al reclamo de los peticionarios el Estado alega que la petición es inadmisibles en vista de la falta de agotamiento de los recursos internos y que no se dan las condiciones para aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, alega la falta de caracterización de las violaciones alegadas ya que no ha sido responsable de éstas a través de ninguno de sus agentes por acción u omisión y que cumplió con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y a las garantías judiciales.

18. El Estado indica que en la denuncia presentada inicialmente los peticionarios afirmaron determinadamente no sólo que Fredy Alberto Álvarez perdió la vida durante enfrentamientos entre la Fuerza Pública y grupos armados ilegales en el desarrollo de la "Operación

---

<sup>3</sup> Su madre Luz Dary Álvarez y sus hermanos Diana Cristina Álvarez Ríos, Lina Marcela Álvarez Ríos, Rubén Darío Álvarez, Carlos Andrés Álvarez Ríos y Fabio Nelson Herrera Álvarez.

Mariscal”, el 21 de mayo de 2002, sino que además afirmaron –sin fundamento probatorio- que su muerte habría sido causada por la Fuerza Pública.

19. El Estado alega que la “Operación Mariscal” se realizó el 21 de mayo de 2002 y que según el acta de levantamiento del cadáver de Fredy Alberto Álvarez No. 20981, su muerte se produjo el 22 de marzo de 2002, es decir dos meses antes de la mencionada operación. El Estado indica que en vista de esto, “los peticionarios cambian por completo su versión de los hechos, afirmando ahora que la muerte del menor Álvarez se produjo durante un operativo de policía, y ya no dentro del contexto de la Operación Mariscal, como habían afirmado en la denuncia<sup>4</sup>”.

20. Alega que las operaciones adelantadas por la Fuerza Pública en la Comuna 13 se realizaron en estricto cumplimiento de sus deberes de seguridad y protección de sus habitantes, contra grupos delincuenciales; por lo que el Estado cumplió a cabalidad sus deberes de prevención de la violación de los derechos humanos por parte de terceros. El Estado rechaza de manera enfática que los peticionarios pretendan demostrar sin pruebas ni argumentos la supuesta realización de operativos militares independientes a las Operaciones Militares que oficialmente fueron planeadas y ejecutadas, en uno de los cuales habría perdido la vida Fredy Alberto Álvarez. El Estado sostiene que no se realizaron operaciones de ningún otro tipo por parte de la Fuerza Pública, ni se registraron enfrentamientos armados entre miembros de la Fuerza Pública y grupos armados al margen de la ley.

21. El Estado alega que por el homicidio de Fredy Alberto Álvarez, el 23 de marzo de 2002, la Fiscalía 199 Local de la Unidad Única de Reacción Inmediata ordenó la investigación previa y la Sexta Seccional de la Unidad de Delitos contra la Vida y la Seguridad Pública de Medellín ordenó la práctica de pruebas y varias diligencias en la investigación. Señala que la investigación se trasladó por competencia al fuero penal militar y que por colisión positiva de competencia ésta fue devuelta al fuero penal ordinario en agosto de 2005. Indica que la investigación ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH (UNDH), en la que se realizaron una serie de diligencias, continúa en plena actividad para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

22. Alega que la Procuraduría General de la Nación (PGN) adelantó la investigación 008-80636-2003 contra miembros de la Policía Nacional por su presunta responsabilidad en el homicidio de Fredy Alberto Álvarez, la cual fue archivada, “ya que no obra experticio técnico que nos permita afirmar que el proyectil que causó la muerte al menos, provino de los agentes de la Policía, por lo tanto bien pudo provenir de los milicianos que se encontraban de la misma forma disparando<sup>5</sup>”.

23. Indica que no se encuentra probado que la Policía hubiera participado en los hechos ya que para el 22 de marzo de 2002 en dicho barrio no se realizó operativo alguno, “por lo cual surge otro interrogante bien pudo ser que uno de los grupos en contienda, estuviera utilizando prendas de unos privativo de la policía a fin de ocultar su verdadera identificación<sup>6</sup>”.

24. Alega que la versión de los hechos según la madre de Fredy Alberto Álvarez y su cuñado indica que el niño venía llegando a la casa cuando se presentó un enfrentamiento armado entre bandas y una bala perdida alcanzó al joven hiriéndolo en la pierna. Cuando cesó la balacera lo pudieron recoger, lo trasladaron a la Policlínica donde le practicaron una cirugía y que posteriormente falleció.

---

<sup>4</sup> Nota del Estado DDH/GOI No. 35989/1835 de 9 de julio de 2009, pág. 6.

<sup>5</sup> Nota del Estado DDH/GOI No. 52561/2460 de 26 de octubre de 2006, pág. 5.

<sup>6</sup> Nota del Estado DDH/GOI No. 52561/2460 de 26 de octubre de 2006, pág. 5.

25. Indica que por la muerte de Fredy Alberto Álvarez se adelantó proceso de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el cual fue fallado a favor de la Nación el 18 de octubre de 2005, negándose las pretensiones de la demanda. Señala que el Tribunal resolvió que

El sólo hecho de la presencia de la Policía Nacional en el sector, no significa que sea ella la responsable de la muerte del menor Álvarez, ya que tal circunstancia no es un hecho indicador a título de indicio de que miembros de esa institución ocasionaron el daño [...] no hay nexo causal entre la actividad de los policiales y la muerte del menor, dado que los testimonios que obran en el proceso dan cuenta de la forma en que cogieron al herido y lo trasladaron, mas no informan las condiciones en que se lesionó. En consecuencia, las afirmaciones hechas no se encuentran respaldadas por algún medio de prueba [...] no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública<sup>7</sup>.

26. Al respecto, también alega que de declararse admisible la petición la CIDH estaría funcionando como tribunal de alzada, por lo menos respecto a indemnizaciones toda vez que el contencioso administrativo fue activado y fallado a nivel interno. El Estado sostiene que los fallos disciplinario y administrativo no pueden ser descalificados como acto jurisdiccional. Por lo expuesto, el Estado sostiene que las personas que habrían causado la muerte de Fredy Alberto Álvarez no son agentes del Estado, ni actuaron bajo su supervisión, ni bajo su tutela, ni con su tolerancia o aquiescencia.

27. Alega que las excepciones al agotamiento de recursos internos no aplican en vista de que los tribunales internos revisaron la validez de los recursos y que no existe una práctica o política ordenada o tolerada por el Estado para impedir la utilización de los recursos internos.

28. Respecto al alegado retardo injustificado el Estado se refiere a los criterios de razonabilidad del plazo. Considera que dada la tasa de homicidios en la Comuna 13 -de 434 por cada cien mil habitantes- la situación es compleja. Indica que desde mediados de 2002 a octubre de 2004 esta tasa ha disminuido en un 70%. Alega que la situación es compleja además por el porcentaje significativo de acciones terroristas, secuestros, extorsión, despojo de propiedades y desplazamiento forzado en la zona.

29. Alega que las autoridades han adelantado los respectivos procesos de forma diligente a pesar de la dificultad y que las actuaciones judiciales han sido coherentes y adecuadas a sus respectivas investigaciones. Indica que la perspectiva es llegar a resultados que permitan la identificación de los responsables.

#### IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

30. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto a quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan

<sup>7</sup> Nota del Estado DDH/GOI No. 35989/1835 de 9 de julio de 2009, pág. 9.

violaciones de derechos protegidos en dicho instrumento, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte de dicho tratado.

31. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Requisitos de admisibilidad**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

32. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana<sup>8</sup>. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

33. En la presente petición el Estado sostiene que la petición no satisface el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna dado que existe una investigación penal en curso. Por su parte, los peticionarios alegan que aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana en vista del retardo injustificado del proceso penal.

34. Según establece el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan "adecuados" para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>9</sup>.

35. En vista de los alegatos de las partes, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en este caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma

---

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; *Caso Tibi Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 48; y *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable<sup>10</sup>.

36. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal<sup>11</sup> y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos fundamentales, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto este proceso debe ser impulsado por el Estado mismo.

37. En el presente caso, tras los hechos del 22 de marzo de 2002 la Fiscalía inició investigación previa el 23 de marzo de 2002. La investigación se trasladó al fuero penal militar y por colisión positiva de competencia ésta fue devuelta al fuero penal ordinario en agosto de 2005, donde se encuentra en etapa preliminar ante la UNDH.

38. La Comisión observa también que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa<sup>12</sup>. Asimismo, según ha señalado la Corte Interamericana desde sus sentencias iniciales, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad<sup>13</sup>.

39. La Comisión nota que los peticionarios y el Estado coinciden en que los presuntos hechos materia de la petición ocurrieron el 22 de marzo de 2002 y el Estado no ha informado sobre medidas de investigación recientes. Transcurridos más de nueve años y sin indicios de movimiento procesal reciente, el proceso penal se encuentra aún en etapa preliminar, lo cual implica un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana y por lo tanto, los peticionarios deben quedar exceptuados de agotar los recursos internos antes de recurrir al sistema interamericano en búsqueda de protección.

40. En cuanto al proceso contencioso administrativo y el proceso disciplinario a los que hace referencia el Estado, la Comisión ha sostenido anteriormente que las decisiones emitidas en las jurisdicciones disciplinaria y contencioso administrativa no constituyen recursos idóneos para satisfacer el artículo 46 de la Convención Americana. La jurisdicción contencioso administrativa es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. Consecuentemente, dicho proceso no resulta idóneo en el presente análisis<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

<sup>11</sup> CIDH. Informe N° 52/97, *Arges Sequeira Mangas*, 18 de febrero de 1998, párrs. 96 y 97; Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella*, 18 de noviembre de 1997, párr. 392 e Informe N° 62/00, *Hernando Osorio Correa*, 3 de octubre de 2000, párr. 24.

<sup>12</sup> CIDH, Informe No. 87/06, *Carlos Alberto Valbuena y Luis Alfonso Hamburger Diazgranados*, 21 de octubre de 2006, párr. 25; Informe No. 70/09, *José Rusbell Lara*, 5 de agosto de 2009, párr. 31; e Informe No. 15/09, *Masacre y Desplazamiento Forzado de los Montes de Marla*, 19 de marzo de 2009.

<sup>13</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.

<sup>14</sup> CIDH. Informe No. 68/09, *Wilfredo Quiñónez Barcenás y familia*, 5 de agosto de 2009, párr. 42 e Informe No. 123/10 *Gerson Jairzinho González Arroyo y otros*, párr. 45.



41. Por último, la CIDH observa que dada la estrecha relación que existe entre la regla del previo agotamiento de los recursos internos –prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana –y la determinación de posibles violaciones a derechos consagrados en la Convención –tales como las garantías judiciales y la debida protección judicial –la ponderación del cumplimiento de estas normas debe realizarse respetando la naturaleza y objetivo de cada norma. La Comisión analizará las causas que impidieron el agotamiento de los recursos internos en la etapa de fondo.

## **2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión**

42. El artículo 46.b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al 46.2.c) de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

43. En el presente caso, la petición fue recibida el 27 de octubre de 2004, los hechos materia del reclamo se habrían iniciado el 21 de marzo de 2002 y sus efectos en términos de la alegada falta de resultados de la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso y tomando en cuenta que el proceso penal sigue pendiente en su etapa preliminar, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada**

44. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

## **4. Caracterización de los hechos alegados**

45. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la muerte de Fredy Alberto Álvarez en un enfrentamiento entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley; así como por no haber investigado, juzgado y sancionado los hechos de manera debida y oportuna; y por la suspensión en los hechos de determinadas garantías judiciales no derogables durante la época de los hechos materia del reclamo. El Estado por su parte, alega que no es responsable de las alegadas violaciones a través de ninguno de sus agentes por acción u omisión y que cumplió con los derechos al debido proceso, acceso a la justicia y a las garantías judiciales por lo que no se caracteriza violación a la Convención; que existe una investigación pendiente y que respecto de las indemnizaciones, la CIDH estaría actuando como tribunal de alzada.

46. Frente a los elementos presentados por ambas partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y en vista de que existen indicios de la posible participación de la Policía Nacional en los hechos materia del reclamo, la CIDH encuentra que en el presente caso corresponde establecer que *prima facie* los alegatos de los peticionarios relativos a la presunta violación de los derechos a la vida, a la integridad y los derechos del niño, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 19 en concordancia con el artículo 1.1

de la Convención Americana, en perjuicio de Fredy Alberto Álvarez. Asimismo, corresponde establecer que los alegatos de los peticionarios podrían caracterizar la violación al derecho a la integridad personal y las garantías y la protección judicial consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

47. De conformidad con las normas de interpretación sobre Derechos Humanos establecidas en la Convención Americana<sup>15</sup> y con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la tendencia de integrar el sistema regional y el sistema universal<sup>16</sup>, así como con respecto a la noción de *corpus juris* en materia de niñez<sup>17</sup>, la Comisión interpretará el alcance y el contenido de los derechos que, se alega, habrían sido violados en perjuicio del niño Fredy Alberto Álvarez, a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas<sup>18</sup>.

48. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión considera que los peticionarios no presentaron elementos suficientes que tiendan a caracterizar una violación de los derechos consagrados en los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.

## V. CONCLUSIONES

49. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación de los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.

50. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos y sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto,

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>15</sup> Convención Americana artículo 29 Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...].

<sup>16</sup> Corte I.D.H., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafo 41.

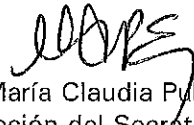
<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 166. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 24, 37, 53.

<sup>18</sup> CIDH. Informe No. 74/09 Mickey Alexis Mendoza Sánchez y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 29 e Informe No. 72-09 Herson Javier Caro (Javier Apache) y Familia, 5 de agosto de 2009, párr. 34.

2. Declarar inadmisibile la presente petición con relación a los artículos 17 y 27 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes.
4. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión
5. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2011.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



María Claudia Pulido  
Por autorización del Secretario Ejecutivo